

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCION DE DOMINIO
BOGOTÁ D.C.**

RADICACIÓN : ANTERIOR 110013120002202200082-1
ACTUAL 110013120004202300083-4
FISCALIA 2021- 00376 FISCALIA 24 ED
DECISION : ADMITE A TRAMITE – DECRETO DE PRUEBAS
FECHA: : BOGOTA D.C., VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).
AFECTADOS: ALEXI LOPEZ RIOS

ASUNTO A TRATAR

En cumplimiento de lo señalado por el artículo 142 del C.E.D., decide el Despacho de fondo sobre las solicitudes probatorias hechas por las partes agotado el trámite prescrito por los artículos 137 y 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. La Fiscalía 24 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. con fecha **21 de abril de 2022**, presentó demanda de extinción del derecho de dominio sobre el bien que a continuación se describe:

TIPO DE BIEN	DESCRIPCION	PLACA	PROPIETARIO
INMUEBLE	Bodega - Predio Los Pinos	Matrícula Inmobiliaria No 50C-419528	Alexi López Ríos.

2. Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de la especialidad de Extinción de Dominio, le correspondió el conocimiento de las diligencias al Despacho del Juzgado 2 Penal de Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. Ese Despacho judicial por auto del **8 de agosto de 2022** declaró tener

competencia para el curso de la Acción y ordenó cumplir con el trámite de notificación dispuesto por los artículos 41 y 42 de la Ley 1849 de 2017.

3. A la altura procesal antes señalada y de acuerdo con lo dispuesto por el **Acuerdo CSJBTA 23-11 del 24 de febrero de 2023** del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., las diligencias fueron reasignadas al conocimiento del Juzgado 4 Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio creado por el Acuerdo PCSJA22 12028 del 19 de diciembre de 2022; avocándose el conocimiento por auto del pasado **8 de mayo de 2023** y asignándoseles el número de radicación **11001312000420230083-4**.
4. Ya bajo el conocimiento de las diligencias, el Juzgado ordenó por auto del **29 de septiembre de 2023** correr el traslado prescrito por el artículo 141 del C.E.D., el que terminó el pasado **24 de octubre de 2023** según se hizo constar por la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Circuito Especializados en Extinción de Dominio de la Especialidad.

Entra el Juzgado a decidir de fondo bajo los parámetros del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

1. Fundamentos legales de la decisión.

La facultad de prueba de las partes e intervinientes dentro del trámite de extinción de dominio la enuncia el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, seguido del derecho de aquellos de solicitar al Juez de conocimiento un pronunciamiento de fondo acerca de cada una de las circunstancias que apunten al saneamiento del proceso, previo al juzgamiento.

La norma señala:

ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.
2. Aportar pruebas.
3. Solicitar la práctica de pruebas.
4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.

Concluido lo anterior y agotados los traslados de ley, le compete al Juez de conocimiento pronunciarse de fondo, disponiendo entre otros, el decreto y orden de pruebas a practicarse en juicio. Los términos del pronunciamiento al que está llamada la judicatura, se enuncian en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 así:

ARTÍCULO 142. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten **necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente**. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.

El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias.

El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación.

Finalmente, el Despacho está llamado a decidir conforme el principio de permanencia de la prueba enunciado por el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 así:

"ARTICULO 150. PERMANENCIA DE LA PRUEBA. Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio."

Al cumplimiento de lo antes señalado, procede ahora el Despacho.

2. De la declaratoria de impedimentos, falta de competencia, recusaciones o nulidades.

El despacho no observa la existencia de causales de impedimento, falta de competencia, recusación o nulidad que afecten la actuación; tampoco ellas fueron alegadas por las partes o intervinientes dentro del término de traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. Seguido de lo anterior, el Despacho admite a trámite la Demanda presentada el **21 de abril de 2022** por la Fiscalía 24 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C., cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017.

3. De las solicitudes probatorias.

3.1. El delegado de la Fiscalía General de la Nación.

Dentro del traslado señalado por el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, el delegado de la Fiscalía general de la Nación responsable del trámite de la demanda no hizo solicitudes probatorias.

3.2. El delegado del Ministerio Público.

Dentro del traslado señalado por el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, el delegado del Ministerio Público no hizo solicitudes probatorias.

3.3. El apoderado judicial de la afectada señora **Alexi López Ríos**.

Dentro del traslado señalado por el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, el afectado y/o su apoderado judicial solicitaron tener como pruebas documentales las que a continuación se enuncian y de las que se dijo eran aportadas por la parte. El contenido literal de la solicitud probatoria se transcribe así:

1. Formato de solicitud de arrendamiento firmado por Mario William Ruíz.
2. Contrato de arrendamiento de fecha 1 de noviembre de 2017, suscrito entre **Alexi López Ríos** y Mario William Ruiz Vargas como representante legal de la firma ECOLOASIS.
3. Estados financieros e informe de políticas contables y notas explicativas a los estados financieros de ECOLOASIS SAS de 2017 – 2016 /2015-2016 y extractos bancarios.
4. Formato RUT NO 14412132342 de la empresa ECOLOASIS SAS.
5. información sustraída de los enlaces obtenidos de la página web de la DIAN, en donde se encuentra plasmada la información que describe la actividad económica que corresponde a los códigos 3830, 4631, y 4923.
6. Declaraciones de renta de la señora Alexi López del año 2017, 2018, 2019 y 2020.
7. Certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio Santa Marta de la sociedad ECOLOASIS SAS de fecha 09 de octubre de 2017.
8. Respuesta recibida por parte de Scotiabank Colpatría en donde se ven reflejadas las consignaciones mensuales desde marzo de 2018, hasta marzo de 2020
9. Extractos bancarios de la cuenta de ahorros de Banco de Bogotá en donde se evidencian las consignaciones desde marzo de 2020 a mayo de 2021.
10. Recibos de consignaciones a la cuenta de ahorros Scotiabank Colpatría y Banco de Bogotá correspondientes al pago de canon de(sic)
11. Algunos recibos efectuados a mano alzada con los que se demuestra el pago en efectivo del canon de arrendamiento.
12. Informe de laboratorio de informática forense No. 2022073088-IIL1 suscrito por el director de la unidad de investigación criminal de la defensa Yefrin Garavito Navarro y el perito en informática forense Andrés Díaz Salas, acta de consentimiento firmada por la señora Alexi López.
 - a. Contiene:
 - i. Formato de cadena de custodia y un CD el cual contiene cuatro carpetas denominadas.
 - ii. Chat Arrenda lote don Mario, que contiene 24 elementos, 23 de ellos pantallazos de imágenes remitidas vía WhatsApp y un archivo plano del chat entre la señora Alexi y su arrendatario Mario William Ruiz.
 - iii. IMG chat. Samsung SM-J26M (2022-07-15 07h40m37s), y Samsung SM-J26M (2022-07-15 07h40m01s).
13. Guía para solicitar el certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes y autorizaciones extraordinarias para el manejo de sustancias y productos químicos controlados, expedida por el Ministerio de Justicia.
14. La respuesta que con destino al Juzgado se emita por parte de la DIAN, conforme al derecho de petición que se adjunta dirigido a esa entidad, donde se solicita se sirvan certificar con destino al Juzgado qué actividades económicas pueden desarrollar las empresas que contemplen los códigos 3830, 4661, 4923 y 6810 según el Registro Único Tributario – RUT.
15. La respuesta que con destino al Juzgado se emita por parte de las Fiscalías 17 y 8 especializada contra el narcotráfico de la Dirección Especializada contra el Narcotráfico (Edificio F piso 4 Bunker de la Fiscalía General de la Nación Avenida Calle 24 No. 52-01 y Diagonal 22b (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52-01 Bloque F, Piso 2 Bogotá D.C.,

respectivamente), conforme al derecho de petición que se adjunta dirigido a esas autoridades donde se solicita se sirva expedir con destino al presente proceso copia de la declaración rendida por la señora Alexi López junto con sus anexos, la cual se llevó a cabo el pasado 23 de septiembre de 2022 al interior de la indagación penal No. 110016099144202100266 que se sigue por la presunta conducta punible de tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos (Artículo 382 C.P.), relacionada con la incautación que dio origen al presente proceso de extinción de dominio.

16. La respuesta que con destino al Juzgado emita el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, respecto al derecho de petición que se adjunta y que se le formuló con el fin de que remita certificación con destino al proceso sobre si la empresa ECOLOASIS SAS y demás arrendatarios, para los años 2017 al 2021 contaban con el Certificado de carencia de informes de tráfico de estupefacientes CCITE, Sistema de información para el Control de sustancias y productos químicos – SICOQ o Sistema de información de combustibles líquidos – SICOM.

A manera de *prueba por informe*, se solicitó por el apoderado judicial de la afectada:

1. **Oficiar** ante la DIAN se sirva certificar qué actividades económicas pueden desarrollar las empresas que contemplen los códigos 3830, 4661, 4923 y 6810 según el Registro Único Tributario – RUT.
2. **Oficiar** a las Fiscalías 17 y 8 especializadas contra el narcotráfico de la Dirección Especializada contra el Narcotráfico (Edificio F piso 4 Bunker de la Fiscalía General de la Nación Avenida Calle 24 No. 52-01 y Diagonal 22b (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52-01 Bloque F, Piso 2 Bogotá D.C., respectivamente) con el fin de solicitar y obtener copia de la declaración rendida por la señora Alexi López junto con sus anexos, la cual se llevó a cabo el pasado 23 de septiembre de 2022 al interior de la indagación penal No. 110016099144202100266 que se sigue por la presunta conducta punible de tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos (Artículo 382 C.P.), relacionada con la incautación que dio origen al presente proceso de extinción de dominio.
3. **Oficiar** al Ministerio de Justicia y del Derecho para que se sirva certificar si la empresa ECOLOASIS SAS identificada con NIT 900834996-4, y los coarrendatarios MARIO WILLIAM RUIZ VARGAS, identificado con CC 19.297.801 y MARÍA LIBIA GALEANO, identificada con C.C. 51.707.908, para los años 2017 al 2021 contaban o había solicitado el Certificado de carencia de informes de tráfico de estupefacientes CCITE, Sistema de información para el Control de sustancias y productos químicos – SICOQ o Sistema de información de combustibles líquidos – SICOM, en caso positivo que remitan copia de tales certificaciones.

Se solicitó por la parte el decreto y práctica de los siguientes testimonios:

1. Alexi López Ríos.
2. Lina María Mesa López.
3. Carlos Mesa López.
4. José de Jesús Rincón Espejo.
5. Luis Antonio Rincón Espejo.

4. Del decreto de pruebas.

4.1. Fiscalía general de la Nación.

Las pruebas documentales enunciadas en el cuerpo de la demanda de extinción del derecho de dominio del 21 de abril de 2022 son admitidas y adjuntadas al proceso y serán valoradas en el momento procesal oportuno de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 142 inciso 1º y 153 del Código de Extinción de Dominio.

4.2 Solicitudes probatorias del apoderado judicial de la afectada señora Alexi López Ríos.

4.2.1. Pruebas que se admiten.

4.2.1.1. Pruebas por informe.

El apoderado judicial de la afectada señora Alexi López Ríos solicitó del Juzgado oficiar a algunas entidades públicas de orden nacional con el fin de recabar información relevante para el proceso, una vez se mostró dentro de las diligencias que la parte cumplió con la carga impuesta por el CGP en punto de haber agotado la solicitud de entrega de información ante las administradoras de las bases de datos y, esta haber sido negada bajo la premisa de tratarse de información cobijada por reserva legal y ser necesario contar con una orden judicial. Atendiendo lo anterior y lo prescrito por el artículo 275 del CGP, el Juzgado dispone:

a. Con miras a conocer la actividad económica informada por **ECOLOASIS SAS** bajo la que se concedió el uso del inmueble objeto del trámite extintivo, se ordena **Oficiar** ante la DIAN solicitando se sirva informar conforme la tabla de Clasificación de Actividad Económica, cual es la denominación de la actividad económica informada y las tareas que aquella recoge, correspondiente a los códigos 3830 - 4661 – 4923 de la Resolución DIAN No 00139 del 21 de noviembre de 2012 Resolución DANE No 066 del 31 de enero de 2012.

b. Atendiendo que dentro del proceso se discute la legalidad de la tenencia y almacenamiento de sustancias controladas al interior del inmueble de propiedad de la señora Alexi López Ríos presuntamente a cargo de quienes fueran sus arrendatarios, el Juzgado encuentra pertinente y útil **Oficiar** al Ministerio de Justicia y del Derecho – Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes solicitando se sirva informar:

- Si la persona jurídica **ECOLOASIS SAS** identificada con el NIT 900834996-4 en los años 2017 a 2021 fue sujeto de control por medio del Certificado de Carencia de Informes de Tráfico de Estupefacientes o inscrita en el Sistema de Información para el control de Sustancias y Productos Químicos SICOQ o, en el Sistema de Información de Combustibles Líquidos SICOM.

- Si la persona natural **Mario William Ruiz Vargas** identificado con la CC No 19.297.801, en los años 2017 a 2021 fue sujeto de control por medio del Certificado de Carencia de Informes de Tráfico de Estupefacientes o inscrita en el Sistema de Información para el control de Sustancias y Productos Químicos SICOQ o, en el Sistema de Información de Combustibles Líquidos SICOM;

- Si la persona natural **María Libia Galeano** identificada con la CC No 51.707.908, en los años 2017 a 2021 fue sujeto de control por medio del Certificado de Carencia de Informes de Tráfico de Estupefacientes o inscrita en el Sistema de Información para el control de Sustancias y Productos Químicos SICOQ o, en el Sistema de Información de Combustibles Líquidos SICOM;

4.2.1.2. Pruebas Testimoniales.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la afectada señora Alexi López Ríos, se decide:

a. El Juzgado decreta para ser escuchado en la etapa de juicio el testimonio de la señora **Alexi López Ríos**; esto en atención a que la ciudadana mencionada es quien mejor puede dar cuenta a las diligencias acerca de las condiciones bajo las que ejerció el deber de cuidado y vigilancia sobre el bien afectado por el trámite, al mismo tiempo que el inmueble se encontraba bajo contrato de arrendamiento suscrito con un tercero, en la fecha en la que fue objeto de investigación y de hallazgo en su interior de sustancias químicas controladas.

b. El apoderado judicial de la afectada sostuvo que la hipótesis principal de su defensa es la de mostrar que contrario a lo sostenido por la Fiscalía General de la Nación en su demanda, la señora **López Ríos** sí ejerció de forma constante e idónea actos de cuidado y vigilancia sobre el uso que se le estaba dando al inmueble de su propiedad por parte de la persona jurídica que lo tenía bajo arriendo. En ese orden, la solicitud probatoria señaló que el señor **Carlos Mesa López**, además de ser hijo de la afectada es profesional en el ejercicio del Derecho y, bajo esa condición, acompañó a la señora **López Ríos** en los actos de seguimiento y control ejercidos sobre el uso y destinación dados al inmueble objeto del trámite extintivo y de propiedad de aquella. Lo último, según se dijo por el apoderado, excluiría la premisa de la Fiscalía alrededor del supuesto abandono del inmueble por parte de su propietaria y la desatención de aquella sobre el uso a él ofrecido por sus arrendatarios. El Juzgado encuentra suficiente lo anterior en punto de la pertinencia y necesidad de la prueba, por lo que accede a lo solicitado y **decreta** para ser escuchado en la etapa de juicio el **testimonio** del señor **Carlos Mesa López**.

4.2.2. Pruebas que no se admiten.

4.2.2.1. Pruebas Documentales.

La solicitud probatoria presentada por el apoderado judicial de la señora **Alexi López Ríos**, deprecó del Juzgado admitir como prueba documental las que fueron enunciadas en el acápite de la solicitud denominado **I. Aporte de pruebas** que luego fueron recabadas en el punto denominado **VI. Anexos**, indicándose allí que todos y cada uno de los documentos descritos habían sido objeto de aducción al proceso junto con la solicitud probatoria principal. Sin embargo, al ser revisado el mensaje de datos, el escrito de la petición probatoria y *oposición a la demanda* y los tres archivos anexos presentados por el señor abogado ninguno de ellos contiene los documentos anunciados como anexos y/o como objeto de la solicitud de prueba

documental. Ante dicha circunstancia, no solo no se cumple con la obligación de hacer entrega de cada uno de los documentos sobre los que solicita su aducción como prueba documental de manera oportuna y en la etapa procesal signada para el efecto, sino que también se dejó al Despacho huérfano de información que le permitiera tener conocimiento cierto de la existencia de los afamados documentos y de su contenido, a propósito del deber de evaluar su legalidad, pertinencia y utilidad en la antesala de su aducción. La consecuencia obligada de lo anterior no es otra diferente que no acceder a lo peticionado y, en consecuencia, no tener como prueba documental para ser evaluada en juicio las que se enuncian a continuación:

1. Formato de solicitud de arrendamiento firmado por Mario William Ruíz.
2. Contrato de arrendamiento de fecha 1 de noviembre de 2017, suscrito entre **Alexi López Ríos** y Mario William Ruiz Vargas como representante legal de la firma ECOLOASIS.
3. Estados financieros e informe de políticas contables y notas explicativas a los estados financieros de ECOLOASIS SAS de 2017 – 2016 /2015-2016 y extractos bancarios.
4. Formato RUT NO 14412132342 de la empresa ECOLOASIS SAS.
5. información sustraída de los enlaces obtenidos de la página web de la DIAN, en donde se encuentra plasmada la información que describe la actividad económica que corresponde a los códigos 3830, 4631, y 4923.
6. Declaraciones de renta de la señora Alexi López del año 2017, 2018, 2019 y 2020.
7. Certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio Santa Marta de la sociedad ECOLOASIS SAS de fecha 09 de octubre de 2017.
8. Respuesta recibida por parte de Scotiabank Colpatria en donde se ven reflejadas las consignaciones mensuales desde marzo de 2018, hasta marzo de 2020
9. Extractos bancarios de la cuenta de ahorros de Banco de Bogotá en donde se evidencian las consignaciones desde marzo de 2020 a mayo de 2021.
10. Recibos de consignaciones a la cuenta de ahorros Scotiabank Colpatria y Banco de Bogotá correspondientes al pago de canon de(sic)
11. Algunos recibos efectuados a mano alzada con los que se demuestra el pago en efectivo del canon de arrendamiento.
12. Informe de laboratorio de informática forense No. 2022073088-IIL1 suscrito por el director de la unidad de investigación criminal de la defensa Yefrin Garavito Navarro y el perito en informática forense Andrés Díaz Salas, acta de consentimiento firmada por la señora Alexi López.
 - a. Contiene:
 - i. Formato de cadena de custodia y un CD el cual contiene cuatro carpetas denominadas.
 - ii. Chat Arrenda lote don Mario, que contiene 24 elementos, 23 de ellos pantallazos de imágenes remitidas vía WhatsApp y un archivo plano del chat entre la señora Alexi y su arrendatario Mario William Ruiz.
 - iii. IMG chat. Samsung SM-J26M (2022-07-15 07h40m37s), y Samsung SM-J26M (2022-07-15 07h40m01s).
13. Guía para solicitar el certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes y autorizaciones extraordinarias para el manejo de sustancias y productos químicos controlados, expedida por el Ministerio de Justicia.

4.2.2.2. Pruebas por informe.

Se peticionó por el apoderado judicial: **Oficiar** a las Fiscalías 17 y 8 especializadas contra el narcotráfico de la Dirección Especializada contra el Narcotráfico (Edificio F piso 4 Bunker de la

*Fiscalía General de la Nación Avenida Calle 24 No. 52-01 y Diagonal 22b (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52-01 Bloque F, Piso 2 Bogotá D.C., respectivamente) con el fin de solicitar y obtener copia de la declaración rendida por la señora Alexi López junto con sus anexos, la cual se llevó a cabo el pasado 23 de septiembre de 2022 al interior de la indagación penal No. 110016099144202100266 que se sigue por la presunta conducta punible de tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos (Artículo 382 C.P.), relacionada con la incautación que dio origen al presente proceso de extinción de dominio. La señalada prueba no se ordenará por el Juzgado atendiendo que es redundante la información. Si el apoderado judicial de la señora **López Ríos** está interesado en hacer saber a las diligencias las circunstancias bajo las que la afectada tuvo conocimiento de la diligencia de allanamiento y registro que se adelantó en el inmueble de su propiedad, así como, el tenor de las explicaciones que la misma ofreció en su salida procesal dentro de la investigación que siguió a los resultados de la diligencia señalada, la mejor vía para lo propio es el testimonio de la señora López Ríos que ya fue ordenado por cuenta de esta decisión.*

4.2.2.3. Pruebas Testimoniales.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la afectada señora Alexi López Ríos, se decide:

a. El Juzgado no decreta el testimonio de la señora **Lina María Mesa López** por tratarse de una prueba repetitiva con relación a aquellas que ya fueron admitidas. En efecto, según se lee en la solicitud probatoria presentada por el apoderado judicial de la señora **Alexi López Ríos**, la testigo **Mesa López** daría cuenta de las tareas cumplidas por su progenitora dirigidas a la conservación y al seguimiento para el cumplimiento de los pagos y demás obligaciones contractuales contraídas por los arrendatarios del inmueble que es objeto del trámite; todo lo anterior con miras a demostrar el ejercicio ininterrumpido por la señora afectada del deber de vigilancia sobre el uso y destinación del bien. No obstante, la relevancia de la información, lo cierto es que ya se ordenaron dos testimonios que apuntan al mismo objetivo, pero con mayor beneficio para el interés de la representación judicial y el conocimiento del Juzgado: se decretó el testimonio de la afectada cuya pertinencia, utilidad y relevancia no necesita consideración adicional; y, se decretó el testimonio del señor Carlos Mesa López quien reúne las mismas condiciones y conocimiento de la testigo Lina María Mesa López - hijo de la afectada y testigo directo de los actos de vigilancia - pero, con el plus de haber sido coadyuvante calificado de la señora López Ríos en el seguimiento al cumplimiento de los términos del contrato de arrendamiento sobre el inmueble cuestionado, habida cuenta de haber el testigo comprometido en esas tareas su conocimiento profesional de la Ley.

b. El Juzgado no decreta los testimonios de los señores **José de Jesús Rincón Espejo y Luis Antonio Rincón Espejo** atendiendo su escasa utilidad para el proceso. Los antes mencionados darían cuenta de los actos de diligencia y cuidado ejercidos por la señora **López Ríos** con relación a otros dos inmuebles de su propiedad de los que los señores Rincón Espejo serían arrendatarios. El interés del juzgamiento y de la acción ejercida por la Fiscalía General de la Nación está alrededor de la destinación ofrecida a un inmueble diferente a aquel que arriendan los testigos ofrecidos, por lo que recabar información referida a un bien que no está siendo perseguido bajo la forma de extinción del derecho de Dominio no es de especial relevancia para el proceso. Con relación a las condiciones personales de la señora **López Ríos** y su ejercicio como propietaria y rentista de finca raíz, esa información ya será aportada de mejor manera por ella misma y ratificada por su hijo y asesor legal.

4.4. Pruebas de oficio.

Para mejor proveer, oficiosamente se ordena por el Despacho:

1. **Oficiar** a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y solicítese copia del Certificado de existencia y representación de la persona jurídica **ECOLOASIS SAS** identificada con el NIT 900834996-4.

2. **Oficiar** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y solicítese informe la actividad económica declarada desde 2017 y hasta 2021 por la persona jurídica **ECOLOASIS SAS** identificada con el NIT 900834996-4.

3. **Oficiar** a la Dirección de Investigación Criminal INTERPOL de la Policía Nacional y solicítese la remisión de los antecedentes penales que se registren a nombre de **Mario William Ruiz Vargas** identificado con la CC No 19.297.801 y **María Libia Galeano** identificada con la CC No 51.707.908.

4. **Cítese** y escúchese en diligencia de declaración jurada al señor **Mario William Ruiz Vargas**.

4. **Oficiése** a la Fiscalía 50 local de la Dirección de Fiscalías de Manizales Caldas yarce@fiscalia.gov.co calle 53 No 25 – 35 La Arboleda Manizales y solicítese se informe el estado actual de las diligencias que adelanta bajo la radicación **11001609914420210026600**.

5. **Requírase** a la señora **Alexi López Ríos** para que deje a disposición de las diligencias copia del contrato de arrendamiento suscrito el 1 de noviembre de 2017 con el señor Mario William Ruiz Vargas, sobre el inmueble que es ahora objeto del trámite de extinción del derecho de Dominio.

Por intermedio de la secretaría del Despacho líbrense las comunicaciones que correspondan.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía 24 Delegada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. el **21 de abril de 2022** por reunir los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017.

SEGUNDO TENER COMO PRUEBAS para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno las pruebas recogidas en el trámite de la instrucción por la Fiscalía General de la Nación y presentadas como anexos al escrito de la demanda, según lo ordenado en el acápite 4.1.de las consideraciones que anteceden.

TERCERO DECRETAR la práctica de las pruebas están enunciadas en los numerales 4.2.1.1 y 4.2.1.2 de las consideraciones que anteceden.

CUARTO NO DECRETAR la práctica de las pruebas están enunciadas en los numerales 4.2.2.1, 4.2.2.2, 4.2.2.3 de las consideraciones que anteceden.

QUINTO DECRETAR de **OFICIO** las pruebas que están enunciadas en el acápite 4.4. de las consideraciones que anteceden.

Por intermedio de la secretaria del Despacho líbrense las comunicaciones que correspondan.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 004 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d9dfbc39fb635fa0fa8a6b1e859bf55a4806bbd72633a81837ac711b6a1f60**

Documento generado en 23/01/2024 03:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>